

Décima Época

Núm. de Registro: 28337

Instancia:

Plenos de Circuito

Fuente:

Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. DISIDENTES: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO Y TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. SECRETARIO: MANUEL ANTONIO CORREA DIP.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación de los denunciantes. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada, la primordial, por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, de conformidad con los preceptos 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—En este punto cabe resaltar que en el oficio de denuncia de contradicción, los Magistrados denunciantes señalaron que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen posturas contradictorias respecto a una misma cuestión jurídica, lo que textualmente puntualizaron:

"Los suscritos Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, denunciamos la posible contradicción de tesis, entre el sustentado por este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión ***** , frente al adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al conocer el amparo en revisión ***** , en atención a las siguientes consideraciones.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 126/2017, el 1 de junio de 2017. En la ejecutoria correspondiente, determinó que el derecho que tiene el imputado de acceder a los registros de investigación cuando se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no conlleva el derecho a obtener una copia de ellos ... Por otra parte, el 12 de abril de 2018, este tribunal constitucional resolvió el amparo en revisión ***** , en sentido contrario, esto es: se consideró que el derecho al acceso a los registros de la investigación que tiene la persona imputada y su defensor cuando se ubica en alguna de las hipótesis a las que se refiere el

artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conlleva el derecho a obtener una copia de dichos registros."

CUARTO.—Con el fin de verificar si existe la contradicción de tesis denunciada —o cualquier otra que pueda ser abordada por este Pleno—, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en la parte que interesa, consideró:

"...

"I. Problema jurídico a resolver: Determinar si el imputado que, en la fase inicial de la investigación, comparece ante el agente investigador para que éste lo entreviste, tiene o no derecho a obtener una copia de la investigación.

"Sobre este tema, en la sentencia recurrida se sostuvo que el imputado, desde la etapa de investigación inicial, tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan y, para ello, debe permitírsele el acceso a los registros de investigación, así como a obtener una reproducción, sobre todo cuando se le cita con esa calidad con el propósito de entrevistarle, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"La recurrente adherente abunda que la reserva de la investigación no es absoluta, sino que debe ser entendida de forma armónica con los demás derechos fundamentales, particularmente el que tiene el imputado a contar con los medios necesarios para la preparación de la defensa. Agrega que esa reserva tiene su razón de ser, hasta que el imputado comparece a la indagatoria y, en el caso, eso ya aconteció, por lo que no hay razón legal que justifique la negativa de entregarle una copia del registro de la investigación.

"Señala que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho de la víctima a obtener copia de la averiguación previa no está sujeto a reservas de confidencialidad; por lo que, a la luz del principio de igualdad que rige entre las partes del proceso penal, así como de una interpretación pro persona del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe considerarse que el imputado cuenta también con la facultad de obtener esa reproducción, sobre todo cuando el ejercicio de ese derecho es necesario para la plena efectividad del derecho a una defensa adecuada.

"Por su parte, la recurrente principal aduce que las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son contrarias a derecho, porque parten de una interpretación incorrecta de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo siguiente:

"i) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere al acceso a los registros de la investigación, pero no alude a la posibilidad de obtener copia de ella; mientras que el artículo 219 del código aludido se refiere a la oportunidad de obtener esa copia al señalar que ello se actualiza cuando el imputado es convocado a la audiencia inicial.

"ii) Si el legislador hizo una distinción (en dos artículos) entre el acceso a los registros de la investigación y la oportunidad para obtener copia de ella, debe entenderse que se trata de hipótesis que se actualizan en momentos distintos, pues de lo contrario, el legislador lo hubiere precisado sin hacer esa distinción.

"iii) La comparecencia a que hace referencia el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la prevista en el artículo 141, fracción II, del citado ordenamiento, que se refiere a una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial; supuesto que no se actualiza en la especie, pues en realidad solamente se citó al imputado para recabar su entrevista en sede ministerial.

"iv) La negativa de expedirle copias se justificó en el hecho de que aún no se ha verificado la etapa procesal en la que pudieran obtenerse esas copias, esto es, la celebración de la audiencia inicial, como lo señala el artículo 219 del citado ordenamiento; no obstante, desde el momento en que se recabó su entrevista tuvo acceso a la carpeta de investigación, y ésta no se le ha negado. Ello no puede estimarse como una restricción al derecho de defensa y debido proceso, pues simplemente el legislador estableció una limitación en cuanto a la obtención de la copia de la investigación, pero el imputado, desde que interviene, tiene acceso a ella, es decir, tiene a la vista los registros correspondientes, con lo que se garantiza el pleno ejercicio de esos derechos.

"Como se puede apreciar, la recurrente adherente coincide con lo sostenido en la sentencia

recurrída, en cuanto a que la obtención de una copia del registro de la investigación, constituye un derecho del imputado necesario para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa adecuada; en una posición contraria, la recurrente principal estima que el imputado, si bien tiene derecho a imponerse de la carpeta de investigación, no puede obtener una reproducción de ella antes de la celebración de la audiencia inicial.

"Por ello, como se adelantó, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el imputado tiene o no derecho a obtener una copia de la investigación cuando comparece ante el agente investigador para que éste lo entreviste.

"II. Solución del caso

"El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, reconoce como derecho del imputado que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Al respecto, establece lo siguiente:

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez, podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...'

"Cabe destacar que esta disposición constitucional guarda estrecha relación con el artículo 8, punto 2, inciso 'c)', de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la 'concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa', respecto del que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho incluye, entre otros aspectos, la obligación del Estado de permitir 'el acceso' de la persona inculpada al conocimiento del expediente llevado en su contra.

"En el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que rige el procedimiento de donde emana el acto reclamado, el 'acceso' al expediente está regulado en los siguientes artículos:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales. ...'

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.'

"De las disposiciones legales reproducidas se desprenden las siguientes reglas:

"i) Los registros de la investigación son estrictamente reservados, por lo que solamente las

partes pueden tener 'acceso' a ellos.

"ii) La víctima u ofendido, y su asesor jurídico, pueden tener 'acceso' a los registros de la investigación en cualquier momento.

"iii) El imputado y su defensor podrán tener 'acceso' a los registros de la investigación cuando: (1) se encuentre detenido; (2) sea citado para comparecer como imputado, o (3) sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor.

"iv) Convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a 'consultar' los registros de la investigación y a obtener una copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

"Como se puede apreciar, las primeras tres reglas hablan del 'acceso' a los registros de la investigación; sólo la última regla, que tiene lugar después de que se cita al imputado y su defensor a la audiencia inicial, se menciona la posibilidad de 'consultar' dichos registros y de 'obtener' una copia.

"Esto podría llevar a concluir, si interpretamos dichos preceptos legales de forma literal, que solamente puede obtenerse una copia de los registros de la investigación hasta que el imputado y su defensor son citados a la audiencia inicial.

"Sin embargo, la interpretación de ambas disposiciones, a la luz del principio pro persona, lleva a una conclusión distinta.

"Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el 'acceso' a los registros de la investigación, en el caso del imputado o su defensor, tiene lugar cuando el primero es detenido; es citado para comparecer con ese carácter (imputado); o, es sujeto de un acto de molestia y se pretende recibir su entrevista.

"Esto refleja que el propósito que se persigue es garantizar el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, así como proteger el derecho a la no autoincriminación, pues con ello el imputado puede tener conocimiento de los hechos que se le imputan, los datos de prueba obtenidos hasta el momento en que se actualiza alguna de esas hipótesis y, con base en ello, manifestar lo que a su interés convenga o, eventualmente, reservarse su derecho a declarar.

"Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, todas las autoridades tienen el deber de interpretar las normas con contenido de derechos humanos a la luz del principio pro persona.

"En este sentido, entender que el 'acceso' a los registros de la investigación se limita simplemente a permitir que el imputado o su defensor se impongan de su contenido, esto es, que los tenga a la vista, es insuficiente para garantizar una defensa adecuada, pues para el goce efectivo de ese derecho fundamental, es necesario que se le permita la obtención de una reproducción de dichos registros, que pueda consultar libremente durante sus comparecencias ante el órgano investigador y que le permita tener una postura defensiva congruente.

"Por ello, como se sostiene en la sentencia recurrida, debe entenderse que el 'acceso' a los registros de la investigación conlleva la posibilidad de que el imputado o su defensor obtengan copia de ellos, no sólo que los tenga a la vista.

"Es importante destacar, como señala el recurrente adherente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tema jurídico que se aborda, sostuvo lo siguiente:

"254. En cuanto a la expedición de copias del expediente de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República en este caso, la Corte advierte que las solicitudes realizadas a este efecto han sido declaradas improcedentes por dicha institución con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales. ...

"256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora ***** a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con

mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes. ...'

"Como se puede apreciar, la Corte Interamericana considera que la negativa de expedir copia del expediente a la víctima, además de que constituye una carga desproporcionada, es incompatible con el derecho que tiene a participar en la averiguación previa.

"Si bien en ese fallo se abordó el tema que nos ocupa desde la perspectiva de la víctima, la conclusión es la misma si la discusión girara, como en el caso, en torno al imputado, pues el derecho que tiene la víctima a participar en el procedimiento penal es correlativo al derecho a una defensa adecuada que tiene el imputado, por lo que, en ambos casos, la negativa a expedirles copia de la investigación se traduce en una carga excesiva para el ejercicio pleno de esos derechos fundamentales.

"Además, aunque el primer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación son 'estrictamente reservados', también precisa que 'únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos', por lo que ni aun bajo la perspectiva de la integridad de la investigación, se justifica negar al imputado o su defensor la posibilidad de obtener una copia de tales registros.

"Ahora bien, es cierto que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, una vez citados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor pueden consultar la investigación y obtener copia de ella. Sin embargo; no debe entenderse como una regla que fija el momento a partir del cual el imputado y su defensor pueden conseguir dicha copia, sino como una garantía de que en ese acto procesal, que además es de especial trascendencia (en él, de ser el caso, se califica la detención, se decide si se vincula o no a proceso y, eventualmente, sobre la medida cautelar solicitada), el imputado y su defensor podrán intervenir con una reproducción de la investigación que les permita argumentar objetivamente sobre los datos de prueba obtenidos en la investigación inicial.

"En conclusión, el 'acceso' a los registros de la investigación no se limita a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, sino conlleva la posibilidad de obtener una copia, pues negar esa reproducción es un obstáculo para el goce efectivo del derecho a una defensa adecuada, en tanto que impide que puedan consultar libremente el contenido de la investigación durante sus comparecencias ante el órgano investigador y que le permita tener una postura defensiva congruente, por lo que, en este contexto, la decisión que se revisa se ajusta a derecho.

"No pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 52/2005,(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**—La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias —en aras de proteger la reserva de las actuaciones—, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no

exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.'

"Sin embargo, en el caso, no es aplicable dicho criterio, pues parte de la interpretación del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma en materia penal de 2008 y del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que operan en el sistema de justicia penal tradicional; mientras que el procedimiento de origen se tramita conforme a las reglas del sistema de justicia penal acusatorio, con base en la citada disposición constitucional posterior a la reforma y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin que lo anterior implique desconocer su obligatoriedad para aquellos casos en los que resulte aplicable el marco normativo analizado en la jurisprudencia.

"Tampoco se soslaya que la recurrente principal aduce que el argumento del juzgador federal sobre el descubrimiento probatorio no corresponde al momento procesal en el que nace el acto reclamado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho argumento se expuso a mayor abundamiento y, además, con el propósito de demostrar que, en las etapas posteriores del juicio, es una constante la posibilidad que tiene el imputado para acceder a los medios de prueba con los que, eventualmente, puede decidirse sobre su participación en los hechos que se le imputan.

"Con base en lo anterior, al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por la recurrente adherente, no así los planteados por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder para efectos la protección constitucional solicitada. ..."

II. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo lo siguiente:

"...

"VI. Decisión del tribunal

"Previo al análisis del asunto, de conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se fijan de manera clara y precisa los actos reclamados tal y como lo señaló en su demanda de amparo y en sus diversos escritos donde desahogó las prevenciones efectuadas por el Juez de amparo.

"Del fallo recurrido se advierte que el considerando segundo, el a quo precisó como actos reclamados los siguientes:

"a) La falta de contestación al escrito presentado el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la carpeta *****

"b) El acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en la referida carpeta de investigación, en el que niega expedición de copias

"c) La negativa de tener acceso a tal carpeta.'

"Sin embargo, este Colegiado aprecia que, si bien fue adecuado que destacara como actos los indicados en los incisos a), b) y c), también lo es que, como lo alega el recurrente en sus agravios, el Juez de amparo construyó su determinación sin atender el acto que en realidad reclamó el quejoso –causa de pedir–.

"Veamos.

"Para una mejor comprensión de este tópico, es conveniente relatar lo siguiente:

"i. El quejoso ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló en el capítulo de acto reclamado lo siguiente:

"Acto reclamado.

"a) La transgresión a los principios generales del proceso penal acusatorio, en especial el de igualdad procesal, pues el agente del Ministerio Público, limita el derecho del imputado a sostener una defensa al no facilitar los datos que constan en el proceso y que solicita para formular su declaración ministerial, lo que en vía de consecuencia viola los derechos

humanos y garantías individuales previstos en los incisos A y B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"b) La negativa del Ministerio Público para expedir al imputado de todas las constancias y registros que integran la carpeta de investigación *****.

"c) La violación al derecho del imputado para controvertir la acusación y los datos de prueba en que aquélla se funda.'

"En el capítulo de 'hechos' en los puntos 2, 3 y 4 escribió:

"2. ... en fecha 6 de enero de 2017, solicité por escrito ... la expedición de copias de las constancias que integran la indagatoria ... 3. Ante el silencio de la autoridad responsable, el día 16 de enero de 2017, acudí en compañía de mi defensor particular a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, a efecto de solicitar el acceso a los datos, registros e información que obran en la carpeta de investigación en cuestión. Así como solicitar que fuera acordada de conformidad la petición realizada semanas antes.

"En razón de lo anterior, y después de varias horas, la autoridad responsable tomó mi comparecencia en la que solicite la expedición de copias de la investigación para poder rendir mi entrevista ministerial, sin embargo, dicha autoridad se negó a hacerlo aludiendo al sigilo de la investigación, por lo que, hasta este momento NO he podido rendir declaración, pues no se ha garantizado en mi favor el derecho a una defensa adecuada, previsto por la propia Constitución Federal y por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"El mismo 16 de enero de 2017, la autoridad responsable, dictó un acuerdo en el que niega la expedición de copias de la carpeta de investigación que fueron requeridas ...

"4. ... mediante escrito presentado el 20 de enero de 2017, en oficialía de partes de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, solicite a la autoridad responsable la revocación de dicha determinación, pues dicho acuerdo debe declararse nulo por violar los derechos del imputado previstos en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales que asisten a los gobernados.

"En ese mismo orden señalo a Usted que hasta la fecha la autoridad responsable no ha emitido acuerdo respecto de la solicitud realizada por el quejoso ...'

"ii. Por lo que, el Juez recurrido por acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, registró con el número *****y requirió al quejoso para: 1. Que aclarara los actos, toda vez que el identificado como 'c)' era impreciso y 2. Manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado 'La omisión de acordar el escrito que presentó el quejoso *****', ante el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad 1, sin detenido, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y de Materia de Protección Urbana, Agencia C. de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el veinte de enero del año en curso.'

"iii. El quejoso desahogó el requerimiento ordenado, mediante escrito presentado en el juzgado recurrido el catorce de febrero de la presente anualidad, donde indicó:

"Se aclara y precisa el inciso c) del acto reclamado para quedar como sigue:

"c) Los efectos y consecuencias de la negativa del Ministerio Público de permitir el acceso al quejoso y a su asesor jurídico a la carpeta de investigación número *****, lo que imposibilita una defensa adecuada al impedir el acceso a los registros de investigación y los datos de prueba en que aquélla se funda.

"d) La omisión de acordar el escrito signado por mi asesor jurídico, lic. *****, en representación del quejoso, el cual fue presentado el 20 de enero del año en curso, ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad 1, sin detenido, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, Agencia C. de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.'

"iv. Luego, el juzgado recurrido el quince de febrero de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda, solicitó el informe con justificación a la responsable respecto de los siguientes actos:

"- La negativa de acceso a la carpeta de investigación *****.

"- La negativa de expedir copias de la carpeta de investigación *****.

"- La omisión de acordar el escrito presentado por el quejoso, ante el agente del Ministerio Público responsable el veinte de enero de dos mil diecisiete.'

"Y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

"v. La responsable al rendir su informe con justificación indicó:

"... por lo que hace al acto reclamado consistente en «La negativa de acceso a la carpeta de investigación *****», se niega, toda vez que tanto el quejoso como su defensor particular han tenido acceso a la carpeta de investigación. Por lo que respecta al acto reclamado «La negativa de expedir copias de la carpeta de investigación *****» se acepta, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 16 (dieciséis), de enero del 2017 (dos mil diecisiete), se acordó improcedente la expedición de copias, por ser procedente conforme a derecho. En cuanto al acto reclamado consistente en «La omisión de acordar el escrito presentado por el quejoso, ante el agente del Ministerio Público responsable el veinte de enero de dos mil diecisiete», se niega, toda vez que éste ya fue acordado. Todo lo anterior se demuestra con las copias auténticas de la carpeta de investigación de referencia, que se anexan al presente ...'(2)

"vi. Una vez recibido ese informe, el Juez de amparo emitió el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en el que manifestó al quejoso que de las constancias que remitió la responsable 'se advierte la existencia de un diverso acto, distinto al inicialmente combatido, siendo este: - El auto de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación ...», por lo que, requirió al quejoso que manifestara si era su deseo señalar el citado acto como reclamado, apercibiéndolo que «de no hacerlo así, el presente juicio se continuará, hasta su conclusión, únicamente respecto de los actos hasta ahora señalados».

"vii. Mediante escrito presentado el uno de marzo de la presente anualidad, en oficialía común de los Juzgados de Amparo, el quejoso refirió entre otras cosas que 'se advierte del informe justificado y de sus documentos anexos que se ha negado hasta en dos ocasiones la expedición de copias de todas las constancias que integran la carpeta de investigación *****', limitando así el derecho de defensa adecuada del quejoso ...'

"viii. Además, ***** el dos de marzo de la presente anualidad, desahogó el requerimiento del a quo, y señaló como acto reclamado el auto de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por la responsable.

"ix. El Juez de amparo, el tres de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por desahogada la vista, solicitó a la responsable el informe justificado respecto a la totalidad de los actos reclamados, fijó nueva fecha y hora para la audiencia constitucional.(3)

"x. El agente ministerial presentó su informe justificado donde aceptó el acto que se le reclamó de veintitrés de enero de dos mil diecisiete.(4)

"xi. El quejoso el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, refirió entre otras cosas que del informe de la responsable y de su anexo se advierte que se le negaron en dos ocasiones la expedición de copias de todas las constancias que integran la carpeta de investigación.

"xii. Finalmente, el treinta de marzo del presente año, el Juez de amparo fijó como actos reclamados:

"a) La falta de contestación al escrito presentado el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la carpeta *****;

"b) El acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en la referida carpeta de investigación, en el que niega expedición de copias.

"c) La negativa de tener acceso a tal carpeta.'

"Determinó: 1) sobreseer en el juicio por los actos reclamados a) y c); y negó el amparo por el acto b) ya que –según el Juez– el agente ministerial responsable negó la expedición de las copias, no en el acto reclamado sino en proveído anterior.

"De lo anterior, como se refirió, se advierte que el Juez de amparo se equivocó en centrar la litis del acto que indicó como b), pues de la lectura de la demanda y de sus demás escritos

se aprecia que el quejoso se duele de la negativa del agente ministerial responsable de expedirle copias de las constancias y registros que integran la carpeta de investigación, por lo que incluso, ni siquiera debió darle vista para que indicara si quería señalar como acto reclamado el de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, es decir, no garantizó el inicio y la conducción adecuada del juicio de amparo.

"Pero como el quejoso al desahogar el requerimiento del a quo, lo señaló como otro acto, el juzgador lo destacó como tal, empero debió apreciar de la demanda de amparo –de una lectura integral– que el quejoso señaló como acto la negativa del agente ministerial responsable de expedirle copias de las constancias y registros que integran la carpeta de investigación, pues en el capítulo de "acto reclamado" de su demanda, fue claro en citarlo; por tanto, fue parcialmente válido que fijara la litis contra el proveído de veintitrés de enero de la presente anualidad, pues también debió señalar como otro acto la negativa de la expedición de copias de la carpeta de investigación, como lo hizo en el acuerdo de admisión de la demanda de quince de febrero de dos mil diecisiete, donde le solicitó a la responsable el informe justificado entre otros del acto de negación de la expedición de las citadas copias.

"Lo anterior es así, pues el juicio de garantías fue creado para verificar actos de autoridad que los ciudadanos señalen les vulneran su esfera de derechos.(5)

"Por lo que, los actos que se reclaman son:

"a) La falta de contestación al escrito presentado el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la carpeta *****;

"b) El acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en la referida carpeta de investigación, en el que niega expedición de copias;

"c) La negativa de tener acceso a tal carpeta; y

"d) La negativa de la expedición de copias de la carpeta de investigación

"Motivo por el cual, este colegiado reasumirá jurisdicción respecto de los actos resaltados en los incisos b) y d), al estar relacionados.

"Por otra parte, en el considerando tercero, el Juez se pronunció respecto a la inexistencia del acto c) –la negativa de tener acceso la carpeta– indicó que la responsable lo negó y este colegiado refiere que efectivamente en el informe justificado se aprecia que el Ministerio Público responsable expuso que tanto el quejoso como su defensor particular han tenido acceso a la carpeta de averiguación previa, asimismo en las copias certificadas de la carpeta de investigación que anexó a su informe, obra un acuerdo emitido el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que se aprecia que la responsable asentó que ‘... ***** y a su abogado defensor se les permitió consultar los registros que integran esta carpeta de investigación ...’, además el recurrente no aportó alguna prueba que desvirtuara la negativa y aunque no expresó agravio alguno, este órgano colegiado no advierte irregularidad, por lo que se confirma el sobreseimiento respecto de dicho acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, refirió que el acto b), la responsable al rendir su informe justificado recibido en el juzgado de amparo, el ocho de marzo de esta anualidad, lo aceptó, pues refirió que emitió el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

"Respecto al acto d), este tribunal aprecia su existencia, lo anterior, con base en los informes justificados rendidos por las responsables, recibidos en el Juzgado de Amparo el veinte de febrero y ocho de marzo de dos mil diecisiete, en los cuales aceptó el acto, pues el dieciséis de enero de la presente anualidad, acordó improcedente la expedición de copias de la carpeta de investigación, también el veintitrés de ese mes y año, acordó la promoción del quejoso de las copias que solicitó. Además, la responsable acompañó las copias certificadas de la carpeta de investigación.

"Documentales que, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2, al tratarse de documentos públicos, pues fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, quien se encuentra revestido por fe pública.

"Luego en el considerando quinto del auto recurrido el Juez de amparo, respecto del acto a) –la falta de contestación al escrito presentado el 20 de enero de 2017, en la carpeta de investigación– advirtió la causal de improcedencia contemplada en la fracción XXI del

artículo 61 de la Ley de Amparo, al cesar los efectos, pues la responsable acreditó haber contestado el citado escrito, y de la copia certificada que allegó, al sumario se desprende que el veintitrés de enero de la presente anualidad, el agente ministerial no proveyó favorablemente la solicitud de ***** para que se le expidiera copias de las constancias que integran la carpeta de investigación.

"De lo que, se aprecia que la responsable sí contestó dicho escrito de petición, por ende fue adecuado que el Juez de amparo determinara que habían cesado los efectos de esa falta de contestación que reclama.(6)

"Ahora, como se adelantó, este tribunal reasume jurisdicción por los actos b) y d), pues como lo señaló ***** en sus agravios no se atendió a la causa de pedir, de la que se desprende que ***** de lo que se duele es la negativa de la expedición de copias de la carpeta de investigación, por lo que, se debe analizar el fondo de la cuestión planteada, lo anterior atento a los principios de mayor beneficio y tutela judicial efectiva, pues se le dará contestación a la petición que en realidad realizó, al tenor de los conceptos de violación, que en síntesis son:

"- Que no se le permite una adecuada defensa, el cual consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra, dejando de atender los artículos 113, 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Los que son infundados, se explica:

"Del análisis del primer auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que la responsable emitió, en el que determinó negar la expedición de las copias de la carpeta de investigación y del diverso escrito de veintitrés del mismo mes y año, en el cual la responsable indicó que no había lugar a lo solicitado por los motivos y fundamentos expuestos en el primer auto, se advierte que la representación social argumentó que:

"Era improcedente acordar de conformidad tal solicitud en virtud de que si bien, el artículo 20, apartado b), fracción VI, párrafo segundo, constitucional establece que el imputado y su defensa tendrán acceso a los registros de investigación cuando el primero se encuentre interno y cuando pretenda recibírsele la declaración o entrevistarle, habla sólo de tener acceso a los registros, no que se le expidan copias.

"Asimismo, la responsable refirió que el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho que tiene el imputado y su defensa a obtener copia, registro fotográfico o electrónico de los mismos, empero es claro en señalar que tanto el acceso a los registros como la obtención de copias será en términos de los ordinales 218 y 219 del código en cita, y en el caso al quejoso se le permitió consultar los registros de la carpeta de investigación, dando cumplimiento con el citado 218, sin embargo refirió que para la obtención de copias se debe atender al artículo 219 que indica 'una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensa tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar su defensa ...' y como no ha sido convocado a audiencia inicial relacionada con la carpeta de investigación multicitada como lo establecen los diversos 307 y 310 del multicitado código, 'pues no lo ha vinculado a proceso, ni formulado imputación en su contra'.

"Determinación que es adecuada, porque las copias que solicitó el quejoso constituyen todas las constancias que integran la carpeta de investigación que se le instruye por un delito de regulación urbana; investigación que se encuentra en la etapa inicial.

"Entonces, no es procedente que se expidan dichas copias, pues el artículo 218 del código en cita,(7) establece que en la investigación inicial los documentos, objetos, registros, imágenes o cosas, son estrictamente reservados, carácter que dejarán de tener, en respeto al derecho de defensa del imputado, cuando éste se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista.

"Si bien, al quejoso se le debe brindar acceso a los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, al haberse tomado ya su entrevista, ese simple hecho no actualiza el derecho de éste a obtener copias de dichas constancias, pues el artículo 219 del código adjetivo en comentario,(8) establece que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, que podrán obtener copia de los registros de investigación.

"Lo anterior, de ninguna manera atenta contra lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(9) que establece como derecho del imputado, el de obtener copia gratuita de los registros de la investigación.

"En razón de que dicho derecho no es ilimitado, si no que en el propio código procedimental, se establecieron las pautas para ejercer el mismo, que como se estableció en párrafos que anteceden y de acuerdo al artículo 219, el derecho en comento surge hasta el momento en que es citado a la audiencia inicial.

"Determinación del legislador que es constitucionalmente válida, pues constituye una medida proporcional de acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, de acuerdo a la calidad de la persona imputada y la etapa en que se encuentre el procedimiento.

"No debemos perder de vista que durante la etapa inicial, a la persona que se investiga, no se le ha imputado formalmente, de ahí que su derecho de defensa adecuada, lo pueda ejercer con el solo acceso a los datos de investigación.

"Mientras que una vez citado a la audiencia inicial, dadas las consecuencias que la misma conlleva –la audiencia inicial que, pudiera ser un auto de vinculación a proceso o la formal acusación–,(10) hace necesario que el derecho de defensa adecuada se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

"Entonces, el legislador estableció que el acceso a las copias se podrá llevar a cabo una vez citado a la audiencia inicial, y para asegurarse de que dicho derecho fuera ejercido legalmente, contempló la posibilidad de que fuera el Juez de Control quien determinara lo conducente, para el caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias.(11)

"La determinación adoptada de ninguna manera constituye una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho, en relación con la expedición de copias, estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien si hubiera querido que se le entregaran al imputado copias de la carpeta de investigación desde la investigación inicial, lo hubiera establecido así, de manera clara y precisa como lo hizo para la expedición de copias en la audiencia inicial.

"Por último, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2004-PS, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 52/2005, estableció que el derecho de defensa adecuada de toda persona sujeta a un proceso penal, no se ve menguado en aquellos casos en los que las leyes secundarias determinen que no es posible que se le proporcionen copias de actuaciones que integren un expediente penal, pues el mismo se ve salvaguardado con el hecho de que el expediente sea puesto a la vista de las partes para que a través de su consulta, tomen todos los datos que estimen indispensables.

"Y, en el presente asunto, se advierte que en atención al citatorio que le hizo la responsable para que se presentara a la agencia y hacerle de su conocimiento la imputación que obra en su contra –etapa de investigación–, solicitó las copias de la carpeta de investigación, las cuales le fueron negadas, pero como se vio con antelación, el quejoso y su defensor tuvieron acceso a la carpeta de investigación, por ende, no se aprecia que se vulneraran sus derechos.

"La tesis de jurisprudencia en comento, sirve de apoyo a la determinación adoptada en el presente apartado, únicamente por cuanto hace a los alcances y forma de ejercicio del derecho de defensa adecuada, tesis 1a./J. 52/2005, cuyo rubro dice: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).'(12)

"En consecuencia, ante lo infundado de sus alegaciones emitidas, procede modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y negar la protección constitucional de ***** , por las razones expuestas en la presente ejecutoria. ..."

QUINTO.—Conviene destacar que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver el diferendo interpretativo surgido entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas; ello, con independencia de que las cuestiones fácticas que den origen a los criterios no sean exactamente iguales.

Así, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que:

a) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión

litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de cualquier canon o método; b) Que entre dichos ejercicios interpretativos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, c) que esto último pueda dar lugar a cuestionarse acerca de si una forma de abordar el punto jurídico es preferente con relación a cualquier otra legalmente posible.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, sustentada también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165076, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

SEXTO.—Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis como se verá a continuación.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2018 sometido a su potestad jurisdiccional, esencialmente consideró que, si bien de una interpretación literal de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría concluirse que solamente puede obtenerse una copia de los registros de investigación hasta que el imputado y su defensor sean citados a la audiencia

inicial; lo cierto era que, de la interpretación de ambos numerales, a la luz del principio pro persona, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, llevaba a una conclusión distinta.

Lo anterior (señaló dicho órgano colegiado), pues entender que el "acceso" a los registros de investigación, se limite simplemente a permitir que el imputado o su defensor se imponga de su contenido, es decir que los tenga a la vista, es insuficiente para garantizar una defensa adecuada; por tanto, estableció que el "acceso" a los registros de investigación, conlleva la posibilidad de que el imputado o su defensor, obtengan copias de éstos.

Además, precisó que si bien el artículo 219 del código adjetivo nacional, establece que una vez citados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor, podrán consultar la investigación y obtener copia de ella, lo anterior no debía entenderse como una regla fija, sino como una garantía en dicho acto procesal, concluyendo así, que el "acceso" a los registros de investigación no se limita a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, sino que conlleva la posibilidad de obtener copia, pues negar esa reproducción resulta un obstáculo para el goce efectivo de una defensa adecuada.

Así, con base en dichos razonamientos, elaboró el proyecto de tesis de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. ES UN DERECHO QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA COPIA CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Conforme a la citada disposición legal, el 'acceso' a los registros de investigación, en el caso del imputado o su defensor, tiene lugar cuando el primero es detenido; es citado para comparecer con ese carácter (imputado), o bien, es sujeto de un acto de molestia y se pretende recibir su entrevista. Esto refleja que su propósito es garantizar el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, así como proteger el derecho a la no autoincriminación, pues con ello el imputado puede tener conocimiento de los hechos que se le imputan, los datos de prueba obtenidos hasta el momento en que se actualiza alguna de esas hipótesis y, con base en ello, manifestar lo que a su interés convenga o, eventualmente, reservarse su derecho a declarar. En este sentido, entender que el 'acceso' a los registros de la investigación se limita simplemente a permitir que el imputado o su defensor se impongan de su contenido, esto es, que los tenga a la vista, es insuficiente para garantizar una defensa adecuada, pues para el goce efectivo de ese derecho fundamental, es necesario que se le permita la obtención de una reproducción de dichos registros, que pueda consultar libremente durante sus comparecencias ante el órgano investigador y que le permita tener una postura defensiva congruente. No es obstáculo que el artículo 219 del citado ordenamiento establezca que el imputado y su defensor pueden consultar la investigación y obtener copia de ella una vez citados a la audiencia inicial, pues ello no debe entenderse como una regla que foja el momento a partir del cual puede obtenerse dicha copia, sino como una garantía de que en dicho acto procesal, que además es de especial trascendencia, podrán intervenir con una reproducción de la investigación que les permita argumentar objetivamente sobre los datos de prueba obtenidos en la investigación inicial."

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, señaló que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la investigación inicial los documentos, objetos, registros, imágenes o cosas, son estrictamente reservados, carácter que dejarán de tener, en respeto al derecho de defensa del imputado, cuando éste se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista.

Así, estableció que si bien al imputado se le debe brindar acceso a los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, al haberse tomado ya su entrevista, lo cierto era que ese simple hecho, no actualiza el derecho a obtener copias de dichas constancias, pues el artículo 219 del código adjetivo de la materia, establece que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, que podrán obtener copia de los registros de investigación.

Consecuentemente, precisó que el derecho de obtener copia de los registros de investigación, no es ilimitado, pues en el propio código procedimental, se establecieron las pautas para su ejercicio, lo cual constituye una medida proporcional de acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, de acuerdo a la calidad de la persona imputada y la etapa en que se encuentre el procedimiento, precisando que durante la etapa inicial, a la persona que se investiga, no se le ha imputado formalmente; de ahí que su derecho de defensa adecuada lo pueda ejercer con el solo acceso a los datos de investigación; mientras que, el hecho de ser citado a la audiencia inicial, justifica que el

derecho de defensa adecuada se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

Así, con dichos razonamientos emitió la tesis I.7o.P.92 P (10a.), con registro digital: 2015192, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y a foja 1821, Libro 46, Tomo III, correspondiente a septiembre de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de título y subtítulo y texto siguientes:

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."

En esas condiciones, como se puede apreciar de lo relatado, en el caso, sí existe divergencia de criterios, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito interpretando, entre otros, fundamentalmente, los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribaron a conclusiones diferentes, en cuanto al tópico relativo al momento en que el imputado o su defensor pueden obtener copia de los registros de la investigación.

Además, debe señalarse que es procedente la denuncia de contradicción de tesis cuando existen criterios opuestos, sin que se requiera que constituyan jurisprudencia, como sucede en el caso, en razón de que la normatividad que establece el procedimiento para resolverla, no impone dicho requisito.

Es ilustrativa, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de referencia, con registro digital: 179633, visible a foja 93, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

El tema objeto de estudio de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar, si el derecho del imputado a obtener copias de los registros de investigación, opera a partir de que sea convocado a la audiencia inicial por el Juez de Control, o bien, desde la etapa inicial de investigación ante el Ministerio Público, siempre que se encuentre detenido, sea sujeto de

un acto de molestia o se pretenda recibir su declaración o entrevista.

Ahora bien, a efecto de determinar lo anterior, en primer lugar conviene destacar el contenido de los artículos 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 113, fracción VIII, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"... B. De los derechos de toda persona imputada:

"... VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 113. Derechos del imputado.

"... VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este código."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los

registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, a partir de los citados marcos constitucional y legal, se desprende en primer término la obligación que tiene la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de éstos.

Lo anterior es así, pues del contenido del artículo 20, apartado B, fracción VI, se advierte el derecho que tiene el imputado, a efecto de que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, destacándose que tendrá acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; asimismo, se establece que previo a su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar los registros, con la oportunidad debida para preparar su defensa; es decir, se privilegia en dicho numeral el derecho del imputado a ejercer una defensa adecuada.

Ello es acorde además, con lo que establece el artículo 8, punto 2, inciso "c)", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa."

En esas condiciones, si bien los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen distintos supuestos con relación al acceso, la consulta, así como la obtención de copia de los registros de investigación, lo cierto es que los anteriores numerales, no deben ser interpretados de forma restrictiva o limitativa, pues en el caso, no debe soslayarse que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, todas las autoridades tienen el deber de interpretar las normas con contenido de derechos humanos a la luz del principio pro persona.

En ese sentido, de la lectura del artículo 218 del código adjetivo nacional, se desprende que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de investigación, especificándose en el caso determinados supuestos, éstos son, cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; no obstante, en la especie no puede establecerse que la palabra "acceso", de forma automática limite al imputado o a su defensor, a tener únicamente a la vista los registros de investigación, pues dicha connotación es más amplia e implica no sólo tenerlos a la vista, sino poderlos retener a través de una reproducción como una fotografía o copia fotostática, pues existen ciertos delitos como los financieros o de carácter fiscal, cuya carpeta de investigación debe contener cantidad de documentos cuyo contenido no se puede retener y necesariamente tendrán que reproducirse para una adecuada defensa; es decir, la palabra acceso, significa "el acercamiento a un fin o a algo", de tal manera que el acceso a la carpeta de investigación es el acercamiento a los registros de investigación, a fin de que el imputado esté en condiciones de conformar su teoría del caso, con lo cual se le garantiza el derecho a una defensa adecuada.

Además, como lo establece dicho numeral, al actualizarse los anteriores supuestos reseñados, los registros de investigación dejan de tener el carácter de reservado para el imputado o su defensor, y por tanto, no existe motivo para negarle a estos últimos una reproducción de dichos registros. Por tanto, debe entenderse que la palabra "acceso" a los registros de investigación conlleva la posibilidad de que se obtenga copia, o se permita el registro fotográfico; máxime que, no es dable señalar que la obtención de una reproducción de los registros de investigación, implique necesariamente la posibilidad de un mal manejo de la información, pues (en su caso), ello pudiera ocurrir desde el mismo momento en que las partes tienen acceso a ésta.

Tampoco se soslaya que el numeral 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, fue reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a efecto de precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de investigación, con las limitaciones establecidas en el código, adicionando un párrafo a efecto de establecer el derecho de la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros, y agregándose consideraciones relativas a la información pública gubernamental, advirtiéndose de la exposición de motivos que diera origen a dicha reforma, en esencia lo siguiente:

"... En el artículo 218, se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no sólo durante la investigación inicial, lo anterior sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor, además se adiciona un párrafo segundo en el que se establece el derecho a la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros y finalmente se adiciona un último párrafo en el que se prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o el Código Penal del Fuero Común correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En tal virtud, de la anterior transcripción se advierte, una vez más, la intención del legislador de dejar intocado el aspecto relativo al acceso por parte del imputado y su defensor a los registros de investigación; es decir, se observa el espíritu garantista, de respetar en todo momento el derecho del imputado a una defensa adecuada, lo cual, en la especie se garantiza plenamente con la posibilidad de que estos últimos obtengan una reproducción de dichos registros, y no sólo con el hecho de tenerlos a la vista.

Por otra parte, el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa, lo que constituye una garantía más en favor del imputado, a efecto de gozar de una defensa adecuada, dada la especial trascendencia de dicha audiencia y, por tanto, no debe interpretarse como una regla restrictiva, del momento a partir del cual se pueden obtener copias, pues además, no debe soslayarse la particular redacción de dicho numeral, pues de su lectura se desprende que, en un primer momento, establece el derecho a consultar y a obtener copia de los registros de investigación por parte del imputado y su defensor, ante el Juez de Control, pero inmediatamente después, dispone que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de copias, se podrá acudir ante el Juez de Control para que se resuelva lo conducente; aspecto que revela una vez más, la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias (o registros fotográficos), y por parte de los órganos jurisdiccionales, de velar por aquél.

En ese sentido, a efecto de robustecer las anteriores consideraciones, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, con relación al tema jurídico que nos ocupa, estableció esencialmente lo siguiente:

"254. En cuanto a la expedición de copias del expediente de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República en este caso, la Corte advierte que las solicitudes realizadas a este efecto han sido declaradas improcedentes por dicha institución con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales. ...

"256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora ***** a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes. ..."

(Lo resaltado no es de origen).

Así, del texto anterior se desprende claramente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectivamente, ha sostenido esencialmente que la negativa de expedir copias del

expediente de la investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada, que resulta incompatible con el derecho que tienen estas últimas de participar en la indagatoria, además de que, si bien en dicho fallo se abordó el tema desde la perspectiva de la víctima, lo cierto es que a partir de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, como lo son (entre otros), el de contradicción, igualdad ante la ley, e igualdad de armas, se observa que el derecho del imputado a la obtención de copias de los registros de investigación, es correlativo al que tiene la víctima, pues se insiste, debe privilegiarse el derecho fundamental a una defensa adecuada; además, en el caso en particular no se soslaya que nos encontramos en la etapa de investigación inicial; sin embargo, conviene destacar a manera de ejemplo, que en el derecho existe la prueba anticipada, figura jurídica dentro de la cual convergen ya los principios de contradicción e igualdad señalados con antelación, lo que hace posible que dichos principios operen (como en el caso a estudio), incluso desde la etapa de investigación inicial.

En el mismo sentido, cabe destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar, en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de las personas" (caso Bulacio y caso Juan Humberto Sánchez); asimismo, ha establecido que, a efecto de respetar el principio de contradicción, debe garantizarse la intervención del inculpado en el análisis de la prueba, lo cual conlleva diversas obligaciones para el Estado, como lo es, brindar el tiempo necesario a la defensa, no sólo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas (caso Palamara Iribarne).

Bajo ese contexto, no debe soslayarse que precisamente de la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, formulada por diversos grupos parlamentarios, se desprende que el nuevo sistema procesal acusatorio, pretende ser más garantista que el anterior sistema escrito; es decir, generar una mayor transparencia a efecto de recuperar la credibilidad en el sistema penal, ampliando los derechos del imputado, así como los de la víctima u ofendido, cuando se expresa en lo que interesa, lo siguiente:

"Exposición de motivos. México D.F. jueves 4 de abril de 2013. 1. Iniciativa del Grupo Parlamentario PRI. Diario de los Debates No. 20.—I. Justificación para la reforma procesal penal en México ... en efecto, en 2008 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos experimentó cambios importantes en el ámbito de la Justicia Penal y la seguridad pública, con el propósito de mejorar la calidad del sistema y hacerlo más funcional; para ello, se precisan las bases de lo que debe ser el futuro sistema procesal penal en nuestro país, para que esté en condiciones de responder a las expectativas de la sociedad y a las exigencias del estado democrático de derecho. De ahí que al precisarse las bases que habrán de orientar al sistema de justicia penal mexicano, ellas deben observarse tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. En términos sintéticos, las reformas pretenden responder a los siguientes grandes objetivos: 1) atender las expectativas de la sociedad ...; 2) responder a las exigencias del estado democrático de derecho ... 3) de esa manera, recuperar la credibilidad y legitimación que el sistema de justicia penal y sus instituciones han perdido, precisamente por los pocos rendimientos frente a sus objetivos.— Para lograr esos objetivos, se reformaron 10 artículos de la Constitución que, a su vez, obedecen a los siguientes propósitos: Sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en el país; fortalecer el sistema procesal acusatorio, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse; implementar los juicios orales, para darle a los procesos mayor transparencia y se recupere la credibilidad del sistema penal; ampliar los derechos del imputado y los derechos de la víctima o del ofendido del delito, así como precisar el rol de la víctima en el proceso; prever el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la aplicación de criterios de oportunidad por el Ministerio Público; elevar la capacidad de investigación, abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento ... Si se hace un balance objetivo de las distintas reformas, no puede negarse que prevalece la tendencia hacia una mayor observancia de los derechos humanos, no sólo del imputado o inculpado, sino también de la víctima o del ofendido del delito, es decir, se privilegia un sistema penal equilibrado, en tanto que se plasman criterios y principios característicos del derecho penal de corte liberal y democrático; concepción que es totalmente acorde con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como con la reciente Ley General de Víctimas ... El proyecto de Código de Procedimientos Penales único que ahora se presenta, se sustenta en la idea de lograr un mayor equilibrio entre las distintas cuestiones básicas en la materia, como es el caso, por un lado, del equilibrio entre garantismo y eficientismo y entre los derechos de los victimarios y los derechos de las víctimas, sin caer en 'hipergarantismos' utópicos o irrealizables, sino que procura construir

un 'garantismo realista y racional', con el que se pueda mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal. Asimismo, busca el equilibrio entre la investigación del delito y el proceso del inculpado, para evitar acusaciones sin sentido o sin sustento, que lo único que puede propiciar es la fabricación de culpables y todo tipo de atropellos, o bien la impunidad de verdaderos culpables ... 2. Búsqueda de la certeza y respeto a los derechos humanos: a) Los miembros académicos que han participado en la elaboración o en la revisión del proyecto han tenido presente el objetivo central del procedimiento penal en sus diversas etapas, según lo dispone la Constitución; por ello, tanto la etapa de investigación de los delitos como la del proceso han sido considerados no sólo como medios de lucha contra el crimen, para que los hechos denunciados se esclarezcan y el culpable no quede impune, sino también como medios para la búsqueda de la certeza y evitar las injusticias; precisamente porque la sociedad está tan interesada en que se castigue al culpable, como en que se absuelva al inocente y no se cometan injusticias.—También se parte de la base de que la búsqueda de la certeza de los hechos delictuosos y la determinación de los responsables no son incompatibles con el respecto de los derechos y la dignidad del inculpado. Por el contrario, el uso de la violencia física o moral no es ninguna garantía de certeza y puede conducir a la fabricación de culpables y a toda clase de atropellos. De ahí que, el juicio de reproche de la sociedad hacia quien es considerado como culpable, debe llevarse a cabo por métodos irreprochables, es decir, por medios irreprochables. Pues, es evidente que no se puede ni se debe combatir el crimen con otro crimen, lo antijurídico con la ilegalidad; ni la injusticia con otra injusticia. b) Tampoco se considera válido argumentar que el respeto de los derechos humanos puede propiciar o agravar la impunidad, pues el respeto de los derechos humanos no se contrapone a que el órgano estatal sea eficaz. Si bien éste es uno de los más serios problemas de nuestro sistema de justicia penal, es obvio que el medio menos adecuado para combatirlo sea permitiendo autoritarismo o arbitrariedades, como lo demuestra la historia del proceso penal. La violación de derechos humanos podrá permitir a las autoridades investigadoras fabricar culpables con cierta facilidad, pero es evidente que con esto no se combate a la impunidad, sino que se crea otra; la de esas autoridades; con ello no se contribuye a la lucha contra el crimen, sino a la pérdida de la legitimidad y la confianza en las autoridades y en el propio sistema penal.—El problema de la impunidad no se origina por el hecho de exigir observancia en los derechos humanos al órgano estatal, por tanto, combatir la impunidad no debe implicar la reducción o inobservancia de tales derechos, sino una mayor atención en el mejoramiento de la calidad humana y técnica de quienes tienen la función de llevar a cabo las investigaciones de los delitos, superando los métodos de investigación y estableciendo sistemas eficaces para exigir responsabilidad a quienes incumplen sus obligaciones. Pero, paradójicamente, es en la etapa de investigación de los delitos donde se ha observado menos apego a los derechos humanos y donde se dan los mayores porcentajes de impunidad.—Por ello, a diferencia de otras legislaciones, es clara la mayor atención que el proyecto de CPP único le pone a la investigación de los delitos, no para dismantlarla o reducirle poderes al Ministerio Público sino para que ella se lleve a cabo con el más estricto respeto a los derechos humanos ... De ahí que en el nuevo sistema procesal penal que se desarrolla en el proyecto de CPP único, se procura, por una parte, fortalecer la ideología que se introdujo desde la reforma de 1993 al artículo 20 de la Constitución, que estableció que las garantías del inculpado deben ser observadas no solamente en el proceso propiamente dicho, sino también en la averiguación previa, es decir, desde la etapa de investigación de los delitos ..."

"Exposición de motivos. México D.F. lunes 20 de abril de 2013. 2. Iniciativa del Grupo Parlamentario PVEM. Gaceta No. 133.—El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, por la que se reformaron diversos constitucionales relativos a la regulación del proceso penal, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio, en los que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado ... Ahora bien, en la reforma constitucional citada, se indicó la obligatoriedad de implementar un sistema acusatorio adversarial en el territorio nacional, y de conformidad con lo expresado en el apartado de seguridad y justicia, del Pacto por México, en cuanto a la aprobación de 'Un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral', es imprescindible para el interés de la Nación expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales que, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio, a un sistema acusatorio, unifique los distintos instrumentos procesales vigentes en el país, en un solo código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto a los derechos humanos ... El Código único de Procedimientos Penales, representa el instrumento con el que se dará cumplimiento a los objetivos establecidos en la reforma constitucional, mediante la homogeneidad del proceso penal en México, poniendo en marcha los mecanismos alternativos de justicia a nivel nacional, otorgando una plena certeza jurídica y respetando los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados, con la finalidad de

que en todo el territorio se aplique sin distinción el mismo modelo procedimental para la impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz."

"Exposición de motivos. México D.F. martes 30 de abril de 2013. 3. Iniciativa de varios grupos parlamentarios. Gaceta No. 134.—Hoy, por vez primera en su existencia, en un México muy distinto, en que las condiciones de seguridad y justicia así lo reclaman; en que las exigencias de un mundo globalizado en que estamos inmersos no pueden pasar por inadvertidas; se presenta la oportunidad histórica para que el Congreso Federal pueda dar a la nación mexicana un instrumento eficaz, pero a la vez respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal, que sea el que rijan por igual el proceso penal a lo largo y ancho del territorio nacional.—La presente iniciativa emana y es congruente con el Pacto por México, que en uno de sus acuerdos plasmó la necesidad de implantar un Código Procesal Penal Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral; justo el sistema de justicia penal que el Constituyente en la importante reforma de 18 de junio de 2008, previó con bases claras en el texto constitucional. También es congruente, con la importante reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, pues su contenidos se ajustan cabalmente a las exigencias de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país ... III. Justificación de una reforma constitucional y procesal para un código procesal penal único en la República Mexicana.—Situación en las entidades federativas antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.—El sistema de justicia penal imperante en nuestro país, había demostrado su carácter de arbitrario e ineficaz. Sin un debido proceso que se materializara y, con una tradición por violentar los derechos humanos, se discurría fácilmente por el camino de la corrupción en los conflictos penales. El sistema existente había contribuido así al deterioro de las instituciones de seguridad pública y de administración y procuración de justicia, pero no sólo eso, la crisis abarcaba hasta la formación misma y, la efectiva y seria preparación de los operados del sistema ... Además, derivado de la experiencia ganada con la aplicación de los códigos acusatorios vigentes y, de la continua observación y críticas a que el sistema se ha sometido para buscar su mejora; es necesario atender otros aspectos hasta ahora inexistentes que garanticen una igualdad de armas entre las partes contendientes, lo que sólo se puede lograr bajo el mismo sentido con un ordenamiento procesal que unifique esos criterios. Tal es el caso del descubrimiento probatorio a cargo de la defensa con el objeto que, entre ésta y el órgano acusador exista un previo intercambio de los medios probatorios que pretenden ofrecer para ser llevados a juicio, en términos de las reglas que se prevén para ello ... Por lo que toca al debido proceso y a la persecución penal, es posible identificar los siguientes principios: 1. Legalidad: Todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción, a fin de establecer seguridad jurídica. 2. Igualdad: Establece la necesidad de posibilitar las mismas oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, proveyendo idéntico acceso a la aplicación de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes. 3. Presunción de inocencia: Establece la inocencia de la persona como regla, puesto que deberá ser considerado y tratado como tal durante el proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. 4. Tribunal natural: Implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, teniendo un carácter permanente y creado mediante ley con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone además, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto. 5. Non bis in idem: La persona condenada, absuelta o cuyo juicio haya sido sobreseído definitivamente, no podrá ser sometida a un nuevo juicio penal por el mismo hecho. Implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. 6. Interpretación restrictiva: Impone el deber de interpretar restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. 7. Legalidad/oportunidad-persecución penal: La regla general dispone la obligatoriedad de la persecución penal de cara a la acusación y posterior juicio. No obstante, la misma se puede excepcionar a través de la adopción de ciertos criterios, soluciones alternas o modos de aceleración del proceso que responden a lineamientos puntuales de políticas de persecución criminal ... Sujetos procesales ... Imputado. El sujeto procesal por excelencia del proceso penal es el imputado por lo que la mayoría de las normas del código, precisamente, se refieren a sus derechos y tratamiento en el transcurso del proceso. Por la relevancia de algunos de sus derechos se hace énfasis en ello mediante su inclusión en este capítulo dedicado al imputado como sujeto procesal. En este código se utiliza de manera genérica la denominación de imputado a la persona que ha sido señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Sólo en algunas normas, que atienden a la situación procesal del imputado, se le denomina acusado o sentenciado. Lo anterior en el ánimo de ser congruentes con el lenguaje constitucional, y dejar a un lado denominaciones cuya utilidad

podiera ser más de carácter académico.—Se establece un catálogo de derechos del imputado que sin ser limitativo, enumera algunos de los más importantes como son el derecho a ser presumido inocente y ser tratado como tal, a la defensa y todo lo que ello implica, a tener acceso a los registros de investigación, a que se le reciban testigos y medios de prueba, a ser juzgado en tiempos razonables, a recibir asistencia de traductores e intérpretes cuando se requiera, a no ser expuesto a medios de comunicación como culpable, a ser presentado ante autoridad competente inmediatamente después de la detención, entre otros ... Ministerio Público. El Ministerio Público como sujeto procesal cuya función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal y una eventual acusación, debe guiar sus actuaciones por ciertos principios adicionales a los que rigen a todos los intervinientes, como son el deber de lealtad y el de objetividad. En algunos códigos procesales de las entidades federativas estos principios se han confundido, por lo que en el código se deja clara la distinción entre ambos, de tal manera que, la lealtad a la que está obligado el Ministerio Público se comprende como el deber que la información investigada sea veraz y, que el Ministerio Público no oculte a los demás intervinientes ningún elemento que pudiera ser favorable para la posición que ellos asumen; por su parte, la objetividad se refiere a que la investigación de la cual está a cargo el Ministerio Público debe referirse tanto a elementos de cargo como de descargo, lo cual lo obliga a que, si en el caso concreto observa que se actualiza un causal de sobreseimiento o de absolución deba actuar en consecuencia invocándolas ... Un elemento esencial del sistema acusatorio, es la igualdad de oportunidades para las partes, lo que supone que desde la detención, al momento de rendir cualquier declaración y de manera muy importante en la imputación, se podrá hacer efectiva la defensa adecuada ..."

(Lo resaltado no es de origen).

Así, de las anteriores transcripciones se desprende claramente, que el espíritu del legislador se encaminó a generar una mayor observancia de los derechos humanos, tanto del imputado como de la víctima y, por tanto, uno de los principios rectores del sistema, como ya se dijo, es el de igualdad de armas, el cual se estableció atendiendo a la necesidad de brindar las mismas oportunidades a las partes, a fin de equilibrar el proceso, proveyendo idéntico acceso a la aplicación de los derechos previstos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que México es Parte.

Asimismo, resulta importante destacar que de las anteriores exposiciones de motivos reseñadas, se desprende que si bien uno de los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio, es que el culpable no quede impune, también lo es, el de proteger al inocente, es decir, el sistema busca evitar que se cometan injusticias, y en ese sentido, la eficiencia del órgano investigador, en su búsqueda de la certeza de los hechos delictivos y la determinación de los responsables, no resulta incompatible con el respeto a los derechos humanos del imputado y, en el caso específico, el ejercicio de una defensa adecuada y la presunción de inocencia.

En ese sentido, tampoco se debe pasar por alto que el propio constituyente estableció que el Ministerio Público, encargado en la especie de la investigación, debe guiar sus actuaciones por ciertos principios adicionales a los que rigen a todos los intervinientes, como son el deber de lealtad, lo cual comprende que la información investigada sea veraz y, que dicho órgano técnico no oculte a los demás intervinientes ningún elemento que pudiera ser favorable para la posición que ellos asumen, en el caso, se insiste, para ejercer una defensa adecuada.

Así, es importante recordar que, de la exposición de motivos reseñada en último término, se desprende el deber de interpretar restrictivamente, aquellas disposiciones legales que restrinjan de cualquier forma, o limiten el ejercicio de algún derecho conferido a los sujetos del proceso, tal y como se realiza en la contradicción de tesis a estudio; máxime que, cuando exista una mala redacción en alguna norma del Código Nacional de Procedimientos Penales debemos interpretarla atendiendo a los principios y reglas generales del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, pues el legislador, al proponerlo como un sistema garantista, debemos interpretar que así es; pues negarle un derecho como lo es la expedición de copias en la investigación inicial, es alejarnos de un sistema garantista, para acercarnos a otro diverso inquisitivo.

En consecuencia, por todas las anteriores consideraciones ya expresadas, se concluye que el acceso a los registros de la investigación, conlleva la posibilidad de que el imputado o su defensor obtengan copias o se les permita el registro fotográfico, lo cual resulta acorde con la normatividad de orden constitucional e internacional, que garantiza el derecho fundamental de defensa adecuada en favor del imputado; y no necesariamente esperar todo el tiempo necesario que se requiere en esa etapa de investigación inicial, hasta que sea convocado a la audiencia inicial por el Juez de Control.

Ahora bien, por último no se soslaya el contenido del artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

De la lectura del anterior precepto se desprende claramente, que la víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y demás datos personales, en los casos establecidos por la propia ley; por tanto, es una obligación primordial del Ministerio Público, tomar las medidas necesarias para preservar la reserva y testar los datos que considere pertinentes, a efecto de cumplir con el anterior mandato legal; máxime que, no se podrá tener acceso, ni obtener una reproducción, respecto de aquella información que el Juez de Control expresamente determine como reservada.

Consecuentemente, es de concluirse que si bien el acceso a los registros de la investigación, conlleva la posibilidad de que el imputado o su defensor obtenga copias o se le permita el registro fotográfico, habrá de tenerse especial cuidado en excluir los registros que no estén vinculados directamente con la imputación formulada, salvaguardando siempre la reserva que debe existir respecto de los registros de investigación atinentes a otras personas, y en los supuestos ya reseñados previstos por la ley, con el fin de preservar el sigilo y éxito de la indagatoria correspondiente; reserva que, no debe soslayarse, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplica también respecto de la víctima u ofendido, así como el asesor jurídico, en los supuestos establecidos en el anterior ordenamiento citado, y demás disposiciones aplicables.

En las relacionadas consideraciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener "acceso" a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter (imputado), o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, no es dable señalar que el "acceso" a los registros de la investigación se limite a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, pues ello resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada, toda vez que para el goce efectivo de ese derecho fundamental debe permitírseles obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico, lo que es acorde con los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, relativos a la igualdad y al equilibrio procesal de las partes. Además, el artículo 219 del código mencionado establece que el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia de ella cuando sean citados a la audiencia inicial, lo cual debe interpretarse como una garantía más en favor de aquél, a efecto de gozar de una defensa adecuada, dada la especial trascendencia de dicha audiencia y, en consecuencia, no debe interpretarse como una regla restrictiva del momento a partir del cual pueden obtener las copias, pues el propio numeral, inmediatamente después, dispone que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, se podrá acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. Por tanto, debe entenderse que la palabra "acceso" conlleva la posibilidad de que se obtenga una copia o el registro fotográfico de los registros de la investigación en la etapa de investigación inicial ante el Ministerio Público, excluyendo siempre los registros no vinculados directamente con la imputación formulada, salvaguardando también la reserva contenida en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la identidad y los datos personales de la víctima u ofendido, en los supuestos previstos por dicho numeral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente y ponente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Tereso Ramos Hernández, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz, contra cuatro votos de los Magistrados Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Magistradas Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Taissia Cruz Parceró, quienes formularon voto particular conjunto.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

1. Tesis jurisprudencial de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 42.

2. Foja 36.

3. Fojas 45 y 46.

4. Foja 51.

5. En apoyo se cita aplicable la tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368, con registro digital: 2013206, de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales–, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia."

6. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 59/99, en materia común, sustentada por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, correspondiente a junio de 1999, Novena Época, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

7. "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

8. "Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa ..."

9. "Artículo 113. Derechos del imputado

"El imputado tendrá los siguientes derechos:

"...

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este código."

10. Contemplados en esencia en los artículos 313, 316, 318, 321 y 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. En términos del artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 178055.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.